

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-158/2026

ACTOR: DATO PROTEGIDO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

TERCERA INTERESADA: DATO
PROTEGIDO

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA

COLABORACIÓN: MIGUEL ÁNGEL
DUARTE CANO

Toluca de Lerdo, Estado de México; 24 de septiembre de 2026

Sentencia de la **Sala Regional Toluca** que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro de un procedimiento especial sancionador donde, entre otras cuestiones, declaró la **existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género** atribuida al **DATO PROTEGIDO** al considerar que las manifestaciones denunciadas no se encuentran amparadas por la inviolabilidad parlamentaria, sino que descalifican y desacreditan el ejercicio del cargo de la DATO PROTEGIDO en Michoacán, a partir de estereotipos de género, por lo que se ordenaron diversas consecuencias jurídicas.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que existió una **falta de exhaustividad** y de **congruencia** en el análisis de la inviolabilidad parlamentaria, debido a que se dejaron de estudiar planteamientos formulados en la contestación de la denuncia y se determinaron consecuencias jurídicas contradictorias a partir del análisis de una misma temática lo que, además, constituye una **omisión de atender a los parámetros establecidos** en una ejecutoria previa de esta Sala Regional.

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX, y 6° de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Índice

Glosario.....2

Antecedentes.....2

 I. Procedimiento especial sancionador.....2

 II. Primer juicio federal.....3

 III. Segundo juicio federal.....3

 IV. Tercer juicio federal.....4

Competencia.....4

Tercera interesada.....5

Requisitos de procedencia.....5

Estudio de fondo.....6

 I. Planteamiento del asunto.....6

 1. Resolución impugnada.....6

 2. Pretensión.....7

 3. Agravios.....7

 4. Cuestión por resolver.....9

Justificación de la decisión.....9

 I. Marco normativo y jurisprudencial.....9

 1. Valoración integral de los hechos.....9

 II. Caso concreto.....10

 III. Decisión.....11

 IV. Efectos.....19

 V. Protección de datos.....20

R E S U E L V E.....20

Glosario

Actor/promovente:	DATO PROTEGIDO de la República, DATO PROTEGIDO
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante/Presidenta Municipal	DATO PROTEGIDO, Michoacán de Ocampo, DATO PROTEGIDO
Sustituta:	
Instituto Local:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley de Medios de Impugnación	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local/responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Antecedentes²

I. Instancia local

1. El 13 de enero de 2026³, la **denunciante** presentó una **queja** ante el Instituto Local en contra del actor, por hechos presuntamente constitutivos de **VPG**, consistentes en la **difusión de videos** en las redes sociales YouTube y Facebook, en los que emitió expresiones que, a su juicio, cuestionaron su legitimidad como **DATO PROTEGIDO**⁴, de manera que **solicitó medidas cautelares**.
2. El 16 de febrero, el Instituto Local **acordó: i. parcialmente procedentes las medidas cautelares**, por lo que solicitó el retiro de fragmentos de los 4 videos

² Hechos relevantes que se advierten de lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos.

³ En adelante, todas las fechas se referirán al año 2026, salvo precisión expresa en contrario.

⁴ Queja que originó el PES con clave de expediente **IEM-PESV-02/2026**.

denunciados y **ii. vincular al actor** para que no realizara ningún acto de molestia, hostigamiento o intimidación en agravio de la parte actora.

3. El 16 de abril, el Tribunal Local **determinó su incompetencia** para conocer del PES, así como del incumplimiento de medidas cautelares, al estimar que la **denunciante no ostenta un cargo de elección popular**, puesto que su designación como DATO PROTEGIDO fue realizada por el Congreso del Estado de Michoacán, por lo que no se actualizaba una afectación a sus derechos político-electorales⁵.

II. Primer juicio federal

1. El 20 de abril, la denunciante promovió un juicio de la ciudadanía a fin de **controvertir las determinaciones de incompetencia**, argumentando que se interpretaron regresivamente los derechos de las mujeres que ostentan cargos públicos.

2. El 12 de junio, esta Sala Regional⁶ **revocó** las resoluciones dictadas, al considerar que el Tribunal local sustentó indebidamente su incompetencia en una interpretación errónea y restrictiva de los derechos político-electorales de la denunciante, porque con independencia del método por el cual ejerce el cargo electivo, lo cierto es que lo ejerce materialmente, por tanto, debía emitir un nuevo pronunciamiento.

3. El 6 de julio, el Tribunal Local emitió la resolución en cumplimiento, en la cual determinó la **existencia de VPG**, al considerar que las conductas del denunciado tuvieron como efecto menoscabar la labor de la denunciada y debilitar su imagen frente a la ciudadanía, así como limitar el ejercicio efectivo del cargo.

III. Segundo juicio federal⁷

1. El 13 de julio, el actor promovió un medio de impugnación en contra de la resolución del Tribunal Local, al considerar, entre otras cuestiones, que **no se analizó de manera exhaustiva** si las expresiones denunciadas se encontraban amparadas por la inviolabilidad parlamentaria. Asimismo, **solicitó** que la Sala Superior ejerciera su facultad de atracción.

⁵ Expediente registrado con la clave **TEEM-PES-VPMG-005/2026**.

⁶ Sentencia dictada en el expediente **ST-JDC-66/2026**.

⁷ Cabe aclarar que se trata del segundo juicio federal vinculado con el fondo, ya que previamente existió otro relacionado con la impugnación del incidente de incumplimiento de medidas cautelares, resuelta a través de la ejecutoria **ST-JDC-114/2026**, por la cual se determinó que el Tribunal Local carecía de competencia para resolver dicha incidencia y que ello le correspondía al Instituto local.

2. El 20 de julio, la Sala Superior declaró **improcedente** la solicitud de facultad de atracción y ordenó remitir las constancias para que esta Sala Regional resolviera lo que en derecho correspondiera. Mediante acuerdo plenario se determinó acordó **cambiar de vía** el juicio electoral a juicio de la ciudadanía.

3. El 30 de julio, esta Sala Regional **revocó**⁸ la resolución del PES y **ordenó** al Tribunal Local **emitir una nueva** en la que realizara un análisis pormenorizado de las condiciones y elementos exigidos para determinar si las expresiones denunciadas se encontraban o no amparadas en la inviolabilidad parlamentaria.

4. El 14 de agosto, el Tribunal Local emitió una nueva resolución en la que, entre otras cuestiones, determinó la **existencia de VPG** atribuida al actor, al considerar que las expresiones denunciadas no se ubicaban dentro de la inmunidad parlamentaria y ordenó diversas medidas de reparación integral.

IV. Tercer juicio federal

1. El 21 de agosto, el actor promovió el presente medio de impugnación⁹ para controvertir la resolución del Tribunal Local, alegando esencialmente una falta de exhaustividad, incongruencia, así como indebidas la actualización de la infracción y las consecuencias jurídicas impuestas.

2. El 1 de septiembre, el actor solicitó a la Sala Superior el **ejercicio de su facultad de atracción** para conocer del presente medio de impugnación, quien el 3 de septiembre siguiente **declaró improcedente la solicitud**, por haber sido extemporánea¹⁰.

Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer el presente asunto, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el Tribunal Local en un PES, en la que, entre otras cuestiones, declaró la **existencia de VPG** atribuida al actor en perjuicio de la **DATO PROTEGIDO** en Michoacán, entidad federativa que forma parte de la Quinta Circunscripción, en la cual esta Sala Toluca ejerce jurisdicción¹¹.

⁸ Sentencia dictada en el expediente **ST-JDC-137/2026**.

⁹ Promovido originalmente como Juicio General, cambiándose la vía a Juicio de la Ciudadanía a través del Acuerdo de Sala **ST-JG-85/2026** del 31 de agosto.

¹⁰ En el expediente **SUP-SFA-13/2026**.

¹¹ Con fundamento en los artículos 260, primer párrafo, 263, fracción IV y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 2, primer párrafo, 3, segundo párrafo, inciso c), 6, tercer párrafo, 79, segundo párrafo y 80, primer párrafo, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

Tercera interesada

Se tiene a la denunciante compareciendo como **tercera interesada** en el juicio, conforme a los siguientes razonamientos:

- a. El escrito de comparecencia **cumple** con el requisito de **forma**, ya que se precisa el nombre y firma autógrafa de la compareciente, además que se expresan las manifestaciones que estimó pertinentes para justificar la existencia de un derecho incompatible con el que hacer valer el actor.
- b. El escrito es **oportuno**, pues se presentó dentro del plazo de 72 horas¹² para la publicitación del medio de impugnación, que inició a las 10:50 horas del 21 de agosto y concluyó a la misma hora del 26 agosto, mientras que los escritos de comparecencia se presentaron el 24 de agosto, a las 09:21 horas y a las 15:44 horas¹³.
- c. La tercera interesada está **legitimada**, pues se trata de la denunciante en la instancia local. Asimismo, cuenta con **interés jurídico**, porque su pretensión se sustenta en un derecho incompatible con el que hace valer el actor, concretamente, que subsista la resolución impugnada y, por ende, se declare la existencia de VPG y de las consecuencias jurídicas impuestas.

Requisitos de procedencia

El presente juicio **cumple los requisitos de procedibilidad** previstos en la Ley de Medios de Impugnación¹⁴, como se expone a continuación:

- a. **Forma.** La demanda **cumple** con esta exigencia, porque se contiene el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto que se controvierte, se precisa la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.
- b. **Oportunidad.** El juicio se promovió **dentro del plazo legal** de 4 días, ya que el acto impugnado se emitió el 14 de agosto y se le notificó al actor el 17 del mismo mes¹⁵, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 18 al 21 de

¹² Conforme con lo establecido por el artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación.

¹³ Como se puede apreciar en el sello de recepción.

¹⁴ Artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁵ A través de correo electrónico, obrando razón de notificación personal a través de dicho medio. Véanse fojas 420 a 422 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

agosto¹⁶, al no estar vinculado con proceso electoral, por tanto, si la demanda se presentó el 21 de agosto, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación. Se tiene por **satisfecho**, porque el actor promueve por propio derecho y se trata del denunciado en el procedimiento del cual deriva la sentencia controvertida, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. Se estima **cumplido**, porque controvierte la determinación del Tribunal Local, emitida en un PES, en el cual fue parte y que considera adversa a sus intereses, al considerar, sustancialmente, que la responsable vulneró el principio de exhaustividad y determinó indebidamente la existencia de VPG y de las consecuencias jurídicas impuestas.

e. Definitividad y firmeza. Ambas exigencias se cumplen, toda vez que **no existe** un medio de impugnación previo y distinto, a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Local.

Estudio de fondo

I. Planteamiento del asunto

1. Resolución impugnada. El Tribunal Local **determinó la existencia de VPG** atribuida al actor, al considerar que diversas expresiones denunciadas no se encontraban amparadas por la **inviolabilidad parlamentaria** y actualizaban la infracción denunciada.

Lo anterior, porque estimó que: **i.** la inviolabilidad parlamentaria **únicamente protege** aquellas expresiones que guarden un vínculo con el ejercicio del cargo legislativo, **ii.** diversas manifestaciones realizadas por el actor **no reunían esa característica** y, por tanto, podían ser analizadas en el procedimiento sancionador y **iii.** del análisis contextual de las expresiones **advirtió elementos y estereotipos de género** que menoscababan el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

En consecuencia, **dio vista** a la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores y **ordenó diversas medidas** de reparación integral y de no repetición, entre ellas,

¹⁶ Dado que la controversia no se encuentra relacionada con un proceso electoral.

la realización de un curso en materia de VPG, la publicación de un resumen de la sentencia y la inscripción temporal del actor en los registros correspondientes.

2. Pretensión. El actor pretende que se **revoque** el acto impugnado y, en consecuencia, se determine la inexistencia de la VPG atribuida y se dejen sin efectos las consecuencias jurídicas impuestas.

3. Agravios. En contra de la resolución impugnada, el actor expresa sus agravios bajo las temáticas siguientes:

A. El Tribunal Local incurrió en **falta de exhaustividad**, porque: i. dejó de pronunciarse sobre sus planteamientos relativos a que sus manifestaciones se emitieron al amparo del principio de inviolabilidad parlamentaria y ii. no contestó el argumento respecto de la obligación de informar que le impone el artículo 10, numeral 1, fracción X, del Reglamento del Senado, siendo que las transmisiones en vivo constituyen el medio a través del cual cumple con ese deber informativo. A partir de lo cual, señala que no se acató la sentencia ST-JDC-137/2026.

B. La responsable es **incongruente**, porque otorgó consecuencias distintas al mismo elemento, denominado “*carácter del medio de difusión*”, utilizado para determinar el vínculo entre las expresiones denunciadas y la función legislativa, sin explicar por qué dicho factor permitía reconocer la inviolabilidad parlamentaria respecto de unas manifestaciones y negarla respecto de otras; lo que, además, considera contrario a las directrices ordenadas por esta Sala Regional en la sentencia ST-JDC-137/2026.

C. El Tribunal Local **no analizo de forma correcta la VPG**, ya que no justificó cómo las expresiones actualizaban elementos o estereotipos de género, ni valoró integralmente el contexto y las pruebas, pues sostiene que fueron emitidas **dentro de un debate político y como respuesta a declaraciones previas de la denunciante**, sin estar dirigidas a menoscabar sus derechos por su condición de mujer.

D. En la resolución se determinó de forma **indebida, la imposición de las sanciones**, al señalar que las consecuencias jurídicas impuestas son contrarias a la legalidad, proporcionalidad y a la individualización, al no fundarse y motivarse en una argumentación reforzada, además de que

resulta indebida la vista al sostener que un **DATO PROTEGIDO** carece de superior jerárquico.

Los agravios serán analizados de forma conjunta¹⁷, conforme a las temáticas precisadas, sin que dicha forma de estudio cause perjuicio al actor, toda vez que, lo relevante es que se analicen la totalidad de los planteamientos o aquellos que le generen un mayor beneficio¹⁸.

4. Cuestión a resolver. Determinar si la resolución controvertida se apegó a Derecho al analizar que las manifestaciones denunciadas no actualizaron la inviolabilidad parlamentaria y, en su caso, al determinarse la configuración de VPG e imponer diversas consecuencias jurídicas.

Justificación de la decisión

I. Marco normativo y jurisprudencial

1. Valoración integral de los hechos

La Constitución General, en su artículo 14, establece que el Estado debe garantizar al justiciable que se cumplan con todas las formalidades esenciales del procedimiento.

En el mismo ordenamiento constitucional, en su artículo 17, se señala que toda persona que realice un impulso procesal tiene el derecho de que se le administre justicia a través de resoluciones de manera completa e imparcial.

Al respecto, la Suprema Corte ha establecido que las formalidades esenciales del procedimiento imponen a las autoridades la obligación de garantizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, pues **el derecho conlleva que la resolución dirima las cuestiones debatidas**¹⁹.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que, cuando se trata de un medio de impugnación que revisa otra resolución, es primordial el **análisis de todos los**

¹⁷ Lo anterior, de conformidad con las temáticas que se han precisado, sin perjuicio de realizar las precisiones que se estimen pertinentes.

¹⁸ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

¹⁹ Jurisprudencia P./J. 47/95 de la Suprema Corte, de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**.

argumentos, razonamientos, conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas y/o recabadas²⁰.

Asimismo, ha considerado que las autoridades electorales están obligadas a estudiar completamente cada uno de los puntos sometidos a su consideración, pues solo **el estudio absoluto de los mismos asegura el estado de certeza jurídica** que las resoluciones emitidas por ellas deben generar, evitando así, el retraso en la solución de las controversias²¹.

Lo anterior, porque todas las resoluciones emitidas por las personas juzgadoras deben ser congruentes y completas, es decir, que se agote el estudio de todos los planteamientos hechos valer en su oportunidad.

Dicho **principio de congruencia**²² se divide en 2 categorías: i. **interna**, que refiere a la armonía entre las distintas partes que constituyen una sentencia, es decir, que no existan argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí, y ii. **externa**, que implica la **relación** entre lo **aducido por las partes** con lo **considerado y resuelto** por los órganos jurisdiccionales.

II. Caso concreto

En la sentencia controvertida, el Tribunal Local determinó la existencia de VPG atribuida al actor, en perjuicio de la denunciante, al considerar que diversas expresiones excedieron la protección de la inviolabilidad parlamentaria, porque consistían en un **posicionamiento personal negativo sobre la denunciante**, que no se relacionaba directamente con la función legislativa del actor.

Asimismo, consideró que las frases **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO**, y **DATO PROTEGIDO**, pretendían demeritar la gestión y desempeño de la denunciante como servidora pública, al sugerir que busca posicionarse a partir de las condiciones en las que fue designada, por lo que constitúan señalamientos encaminados a demeritar su carrera política.

Aunado a ello, se sostuvo que las manifestaciones trascendían las cuestiones del debate político, porque el denunciado **desplazaba el mensaje a temas relacionados con la violencia sufrida por la denunciante en su esfera**

²⁰ Jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

²¹ Jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

²² Jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

personal, esto es, los mensajes daban a entender que no fue sino hasta que el esposo de la denunciante falleció que se le despertó su deseo de buscar una candidatura a un cargo de elección popular.

Con base en ello, se consideró que las frases denunciadas y, en particular la de **DATO PROTEGIDO**, generaba un **estereotipo discriminador** en perjuicio de las mujeres, estando basada en la condición de mujer de la denunciante y relacionada con el cargo que ostenta, al reafirmar de manera velada una supremacía masculina, al calificarla como no apta para la política y minimizar sus capacidades en la vida pública, al quererla ver como dependiente de un hombre para desempeñar el cargo.

Por otro lado, en cuanto a la frase **DATO PROTEGIDO**, dentro del salón de sesiones del Senado, sostuvo que **constituía un acto de molestia, intimidación y hostilidad** hacia la denunciante, atendiendo al contexto y a pesar de existir medidas cautelares.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Local estimó que se actualizaba **violencia simbólica, psicológica y verbal** en perjuicio de la denunciante, derivado de lo cual, se ordenaron las siguientes consecuencias jurídicas: **i. vista al superior jerárquico**, esto es a los integrantes de la mesa directiva de la Cámara de Senadores, **ii. medidas de reparación integral**, consistentes en disculpa pública y publicación de la sentencia, **iii. medidas de no repetición**, como la realización de un curso de sensibilización y capacitación, **iv. registro del denunciado** en el catálogo de personas sancionadas a nivel federal y estatal por 6 meses y **v. subsistencia de las medidas cautelares decretadas**.

Frente a ello, el actor sostiene que el Tribunal Local **analizó incorrectamente la inviolabilidad parlamentaria**, al omitir el estudio de diversos argumentos y elementos relacionados con el vínculo de las expresiones con su cargo parlamentario, además de emplear de manera incongruente el carácter del medio en que fueron difundidas.

Asimismo, controvierte la **acreditación de la VPG**, al considerar que no se justificó la existencia de elementos o estereotipos de género ni se valoraron integralmente el contexto y las pruebas, pues sostiene que las manifestaciones se emitieron en el marco de un **debate político** y no estuvieron dirigidas a menoscabar los derechos de la denunciante por su condición de mujer.

Finalmente, cuestiona las **medidas de reparación ordenadas**, al estimar que carecen de fundamentación, motivación, proporcionalidad e individualización y, particularmente, sostiene que fue incorrecto dar vista a la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, porque las senadurías **no cuentan con un superior jerárquico**.

III. Decisión

1. El actor señala que la responsable incurrió en **falta de exhaustividad**, porque el Tribunal Local omitió pronunciarse sobre sus planteamientos formulados en las contestaciones a la denuncia y a su ampliación, relativos a que sus manifestaciones se emitieron al amparo del principio de inviolabilidad parlamentaria, previsto en el artículo 61 de la Constitución General, ya que fueron efectuadas mientras cumplía con las obligaciones previstas en el artículo 10 del Reglamento del Senado.

Finalmente, refiere que lo anterior constituye una **omisión de atender los parámetros establecidos en la sentencia del expediente ST-JDC-137/2026**.

Esta Sala Regional considera que **tiene razón** el actor, puesto que, para realizar el análisis respecto a si las manifestaciones y expresiones denunciadas se encontraban protegidas por la inviolabilidad parlamentaria, **dejó de tomar en cuenta** las alegaciones expuestas en su contestación a la denuncia, en donde aludía que sus expresiones realizadas en su canal de YouTube eran una continuación de las realizadas en tribuna, pues constituían una réplica de éstas, además de que **dejó de valorar** la prueba aportada para demostrar su afirmación.

En primer término, el actor refiere que el Tribunal Local no analizó los planteamientos que formuló en la contestación de la denuncia, relacionados con la demostración de que las publicaciones del 25 de noviembre de 2025 en su canal personal **son continuación de su intervención en la tribuna del Senado**, ni examinó la prueba ofrecida para acreditarlo, siendo que señaló el minuto específico del video de la sesión ordinaria del Pleno del Senado y una tabla comparativa de frases de la intervención y de la transmisión, donde se advierte la coincidencia de términos tales como **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**.

Al respecto, del análisis del escrito de contestación de la denuncia que el actor presentó dentro del PES²³, se advierte que refirió que los comentarios que efectuó, incluyendo aquellos proferidos fuera de las intervenciones parlamentarias, **estaban protegidos por el principio de inviolabilidad legislativa**.

Lo anterior, al sostener que, en la sesión del Pleno del Senado del 25 de noviembre de 2026, tomó la palabra desde tribuna y, al final de su participación, se refirió a la denunciante mencionando las palabras **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, lo que señaló se podía corroborar mediante el análisis del intervalo del minuto 33 con 11 segundos al minuto 33 con 37 segundos del video que se adjuntó como prueba 3.

Además, refirió que, las manifestaciones vertidas en la transmisión en vivo del citado día, **constituyen una continuación** de la intervención en tribuna, realizada en la misma fecha, lo que se podía advertir al comparar el video ofrecido como prueba 3 que mostraba su intervención en tribuna y el diverso video ofrecido por la denunciante, consistente en la transmisión en vivo.

Para clarificar su argumento, insertó un cuadro comparativo donde, en esencia, se resaltan las coincidencias en ambos materiales, respecto de las frases **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, considerando que **ello denotaba una reproducción literal de lo ocurrido en el debate parlamentario, aunque hubiese acontecido fuera de éste**, por lo que las expresiones de las transmisiones en vivo **también estaban protegidas por el principio de inviolabilidad parlamentaria**.

En el apartado de pruebas, el actor ofreció la denominada prueba 3, consistente en un video titulado “*Sesión Ordinaria del Senado de la República 25/11/2025*”, aportando el enlace de internet y precisando el intervalo, con el fin de demostrar que sus dichos sostenidos en la videocharla del 25 de noviembre de 2025 eran extensión de los emitidos en la sesión del Pleno del Senado, del mismo día.

Ahora bien, en la sentencia impugnada, el Tribunal Local sostuvo que, si bien el denunciado refirió que las manifestaciones realizadas a través de su canal de YouTube **DATO PROTEGIDO** son continuaciones de su intervención en la tribuna del Pleno del Senado, lo cierto era que no formaban parte de su actividad legislativa, al tratarse de expresiones que realizó con “*una finalidad meramente*

²³ Al respecto, véanse los folios 369 y ss. (PDF 739 y ss.), del cuaderno accesorio 1.

informativa y de expresión de opiniones”, esto es, un posicionamiento personal de lo que ha ocurrido con la denunciante, sin que se estuviera informando alguna situación vinculada con la función legislativa del denunciado, de allí que no estuvieran amparadas por la inviolabilidad parlamentaria.

Como se puede advertir, el Tribunal Local no se pronunció sobre si las expresiones transmitidas en el canal oficial del denunciado fueran una continuación de su intervención en tribuna, sino que sólo consideró que tenían una finalidad meramente informativa y de expresión de opiniones y sin informar de alguna función legislativa, **sin que la responsable atendiera los planteamientos de la contestación de denuncia** respecto a que existían frases expresadas en tribuna que se replicaron en las transmisiones en vivo y sin valorar la prueba aportada para demostrar tales extremos, lo que implica un estudio **sin la exhaustividad necesaria.**

En efecto, no obstante que el actor planteó que algunas frases por las que fue denunciado fueron proferidas en la tribuna del Senado el 25 de noviembre de 2025, realizando un cuadro comparativo para demostrarlo²⁴ y aportando un video como prueba de la sesión del Pleno, admitido y desahogado en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 20 de marzo del año en curso²⁵, **que dejó de considerar.**

Esto es, **dejó de analizar si existía o no coincidencia** entre las frases emitidas por el denunciado el 25 de noviembre de 2025 en el Pleno del Senado y las frases proferidas en la transmisión en vivo en su canal de YouTube de dicho día, a partir del cuadro comparativo y del contenido del video aportados, como lo alegó en su escrito de contestación.

Lo anterior, a pesar de que ello era necesario **para determinar si las frases por las que fue denunciado constituían o no una continuación de lo expresado en tribuna** y, conforme al contexto integral en que fueron emitidas, **establecer si se vinculaban o no con su función parlamentaria**, explicitando las razones que lo sustentaran, **como presupuesto para concluir si estaban o no protegidas por la inviolabilidad parlamentaria.**

En lugar de ello, el Tribunal responsable **concluyó** que, las expresiones no se encontraban amparadas por dicha inmunidad, dado que no informaban sobre

²⁴ Véase el folio 370 (PDF 741) del cuaderno accesorio 1.

²⁵ Folio 355 (PDF 711-712) del cuaderno accesorio 1.

alguna función legislativa, **sin previamente analizar su coincidencia o no con las expresadas en la tribuna del Senado y sin expresar las razones por las que se encontrarían o no relacionadas con el desempeño del cargo** o de su función parlamentaria, a pesar de que dichos aspectos fueron planteados por el denunciado como excepciones, lo que evidencia una **ausencia de exhaustividad** en el estudio del caso.

2. En segundo término, el actor alega que el Tribunal Local no se pronunció sobre el planteamiento que efectuó en su escrito de contestación, respecto a la obligación de informar que le impone el artículo 10, numeral 1, fracción X, del Reglamento del Senado, siendo que las transmisiones en vivo constituyen el medio a través del cual cumple con ese deber informativo.

Este órgano constitucional considera que **le asiste razón**, puesto que, el Tribunal responsable **no emitió pronunciamiento** sobre tales argumentaciones expuestas por el actor.

En efecto, del análisis del escrito de contestación de la denuncia presentado por el actor²⁶, se aprecia que señaló que **debía tomarse en cuenta** lo establecido por el artículo 10, numeral 1, fracción X, del Reglamento del Senado²⁷, de donde **podía derivarse la obligación genérica de las senadurías de informar a la ciudadanía de las actividades realizadas en el marco del quehacer legislativo**.

Así, sostuvo que las transmisiones en vivo que realiza **constituyen un medio para comunicarse con la ciudadanía e informarle sobre la labor legislativa** y de asuntos de interés público relacionados con ésta, de manera que tales transmisiones se hicieron en cumplimiento de dicha disposición reglamentaria, esto es, como parte del desempeño de su cargo, como lo exige el artículo 61 Constitucional.

Sin embargo, en la sentencia controvertida **no se realiza ningún pronunciamiento** para desestimar tales planteamientos del denunciado, ya que si bien se sostiene que no se actualizaba la inviolabilidad parlamentaria, porque su participación en las transmisiones en vivo no forma parte de su actividad legislativa en estricto sentido, consideró que ello obedece a que se trata de

²⁶ PDF 742 y 743 del cuaderno accesorio 1.

²⁷ Que dispone: "Artículo 10. 1. Son obligaciones de los senadores: (...) X. Informar a la ciudadanía al término de cada año de la legislatura, sobre las actividades realizadas durante el mismo. Además, el informe también podrá contener una relación del trabajo legislativo realizado para dar cumplimiento a los compromisos electorales, ya sean del legislador en lo individual o del Grupo Parlamentario."

expresiones que realizó con una “*finalidad meramente informativa y de expresión de opiniones*”, como se señaló en los alegatos, **lo cual muestra que no se atendió lo efectivamente planteado.**

En efecto, se advierte que el actor en su contestación a la denuncia señaló que las transmisiones en vivo constituyen un medio para comunicarse con la ciudadanía e informarle sobre su labor legislativa, lo cual se realiza en cumplimiento de la obligación establecida en el citado artículo 10 del Reglamento del Senado, de allí que estime que los comentarios denunciados **están protegidos por la inviolabilidad parlamentaria.**

En este sentido, se puede apreciar que el Tribunal Local **no emitió algún razonamiento** respecto de si las expresiones denunciadas informan sobre su labor legislativa o de asuntos de interés público relacionados con ésta, y si ello forma parte del cumplimiento de la obligación establecida por el referido artículo 10 del Reglamento del Senado, **para poderse o no considerar que se efectuaron en el desempeño del cargo legislativo**, lo cual, como lo afirma el actor, se traduce en una **carencia de exhaustividad en el análisis.**

3. En tercer lugar, el actor alega que el Tribunal Local no explicó el razonamiento que sustenta el cambio de criterio ante el mismo elemento, denominado “*medio de difusión*”, lo que **implica una incongruencia.**

En concepto del actor, lo anterior acontece porque, por un lado, respecto de las manifestaciones contenidas en el punto 4; es decir, las realizadas en el recinto del Senado, concluyó que estaban protegidas por la inviolabilidad parlamentaria, sustentando esa conclusión únicamente en el carácter oficial del canal de difusión.

Así, en relación con las manifestaciones contenidas en los puntos 1, 2 y 3 expuestas en las transmisiones de 24 y 25 de noviembre ²⁸, al haber sido publicadas en el canal personal, este último carácter del medio de difusión se convirtió en el criterio para negar la protección.

Esta Sala Toluca considera que le asiste razón al actor, porque si bien el Tribunal Local reconoció que las manifestaciones se realizaron en el recinto legislativo, sólo tuvo como razón para justificar que las primeras manifestaciones se encontraban amparadas en la inviolabilidad parlamentaria, porque se

²⁸ Publicaciones del 24 y 25 de noviembre de 2025, transmitidas en el canal de YouTube del denunciado.

expresaron en el recinto legislativo y fueron difundidas en el canal oficial del Senado

No obstante, respecto de las otras manifestaciones, la única razón que expuso el Tribunal Local para considerar que no estaban protegidas en la inmunidad del legislador, fue la relativa a que se difundieron en su canal oficial, sin expresar razones fundadas y motivadas para arribar a tal conclusión.

Al respecto, en la resolución impugnada, al analizarse la publicación 4 se razonó, entre otras cuestiones, que el denunciado se encontraba ejerciendo el uso de la palabra en la tribuna del Senado, como parte del debate en sede parlamentaria, derivado de las obligaciones que contempla en Reglamento del Senado, además de que dicha publicación se encontraba alojada en el canal oficial de YouTube de dicho órgano legislativo, medio oficial empleado para darle difusión a las actividades que realiza como parte de sus funciones, de tal suerte que las manifestaciones se encontraban **amparadas por la inviolabilidad parlamentaria**.

Por otro lado, al examinar las manifestaciones contenidas en las publicaciones 1, 2 y 3, se razonó que no sucedieron en el marco del debate legislativo y confrontación de posiciones respecto de algún tema de discusión, sino que fueron realizadas por el denunciado en su calidad de ciudadano, por lo que **no se encontraban protegidas por el principio de inviolabilidad parlamentaria**, al no relacionarse con el ejercicio del cargo, aunado a que fueron efectuadas a través de su canal de YouTube, empleado para dar difusión a las actividades que realiza como legislador y se encuentra fuera de las instalaciones del Senado.

Como se puede advertir, el Tribunal Local **omitió explicar** por qué el “carácter del medio de difusión” generó efectos opuestos, como lo aduce el actor, ya que, tanto respecto de la publicación 4 como de las numeradas como 1, 2 y 3, **se sostuvo que el respectivo medio era empleado para dar difusión a las actividades que realiza como legislador** y, sin embargo, en un caso se determinó que las expresiones estaban protegidas por la inviolabilidad parlamentaria y, en otro caso, se negó dicha protección.

Lo anterior, **revela una incongruencia interna** al sostenerse consideraciones contradictorias respecto de un mismo punto, ya que, a pesar de la presencia de un mismo elemento, identificado como “carácter del medio” o instrumento para difundir las actividades que realiza el denunciado como legislador, en el análisis

se otorgó una consecuencia jurídica diversa a las expresiones vertidas en cada caso, sobre la base del carácter oficial de uno de los canales, sin tener en cuenta las manifestaciones realizadas por el denunciado.

Lo anterior, máxime que, en ambos supuestos el actor alegó que esa actuación se enmarcaba en su labor de informar de su actividad legislativa y que, por tanto, estaba vinculada con la inviolabilidad parlamentaria, argumento que también se dejó de atender.

Finalmente, como lo señala el actor, las violaciones alegadas también constituyen un apartamiento de los parámetros que, en plenitud de jurisdicción, debía seguir conforme a los efectos de la sentencia dictada por esta Sala Toluca dentro del expediente ST-JDC-137/2026.

Ello es así, porque en dicha ejecutoria se mandató al Tribunal Local que, en plenitud de jurisdicción, entre otras cuestiones: **i.** analizara nuevamente el planteamiento relativo a la inviolabilidad parlamentaria, **ii.** explicara el parámetro constitucional que emplearía para determinar si las expresiones denunciadas guardan o no una vinculación con el ejercicio del cargo legislativo, **iii.** pronunciarse respecto de todos los argumentos hechos valer por el denunciado sobre dicho aspecto; y **iv.** de concluir que la inviolabilidad parlamentaria no se actualizaba, en plenitud de atribuciones, analizara si las expresiones configuran la infracción denunciada y, de ser procedente, motivara las medidas de reparación integral que al efecto dictara.

En el caso, se advierte que, en el examen realizado en plenitud de jurisdicción, el Tribunal Local **no se pronunció respecto de todos los argumentos planteados por el denunciado**, relativos a que las expresiones supuestamente guardan una vinculación con el ejercicio del cargo legislativo, tal y como le fue ordenado, ya que se evidenció que **no estudió** todos los planteamientos de la contestación de la denuncia respecto a que las publicaciones del 25 de noviembre de 2025 eran continuación de su intervención en la tribuna del Senado y de que existían coincidencias en diversas frases emitidas en ambas participaciones, **ni examinó** la prueba ofrecida para tal efecto.

Asimismo, **tampoco analizó la excepción** opuesta en la citada contestación, relativa a que las transmisiones en vivo denunciadas constituyen el medio a través del cual cumple con el deber informativo que se deriva de la obligación de

informar, que le impone el artículo 10, numeral 1, fracción X, del Reglamento del Senado.

Aunado a ello, se advierte que **no se expusieron** las razones que generaron consecuencias jurídicas diversas, sobre la base del “carácter del medio de difusión”, con lo cual, **se dejó de atender** por el Tribunal Local, cuestión que debía explicar cuál es el parámetro constitucional empleado para determinar si las expresiones denunciadas guardan o no una vinculación con el ejercicio del cargo legislativo, lo que **no es factible realizar a partir de una incongruencia** en el análisis del citado elemento de difusión.

En suma, esta Sala Regional advierte que, **al existir una falta de exhaustividad**²⁹ en el estudio de los planteamientos hechos valer por el denunciado en la contestación de la denuncia, así como una **incongruencia interna**³⁰ respecto del análisis de una temática específica, ambos aspectos estrechamente vinculados con la relación entre las expresiones denunciadas y el ejercicio del cargo legislativo, implica que **el estudio de la inviolabilidad parlamentaria efectuado por el Tribunal Local sea incorrecto y tenga que volverse a realizar**, a partir de los aspectos que dejó de analizar y sin incurrir en contradicciones en ello.

Lo anterior, porque para concluir la actualización o no de dicha inmunidad respecto de las manifestaciones denunciadas, era necesario responder a todos los planteamientos y excepciones formulados por el denunciado, relacionados con la vinculación de las expresiones denunciadas con su labor legislativa, así como explicar qué parámetros constitucionales se utilizaban para determinar esa relación, sin incurrir en contradicción en dicho análisis.

Así, **al asistirle razón** al actor, resulta innecesario el estudio de los restantes agravios vinculados con la legalidad en la acreditación de la infracción y en las consecuencias jurídicas impuestas, debido a que, para su análisis, es presupuesto que previamente se esclarezca si se actualiza o no la inviolabilidad parlamentaria, cuestión que, conforme al sentido de este fallo, es sobre la que deberá pronunciarse el Tribunal Local.

²⁹ Al respecto, véanse las Jurisprudencias 43/2002 de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN** y 12/2001 de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE**.

³⁰ Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**.

Por tanto, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en el apartado subsecuente.

IV. Efectos

1. Se **revoca** la resolución controvertida.

2. Se **ordena** al Tribunal Local que, en un **plazo de 10 días hábiles**³¹, contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifique esta sentencia, **dicte una nueva resolución**, conforme a lo razonado en esta ejecutoria, observando los siguientes parámetros:

2.1. Estudie de forma integral y contextual los planteamientos formulados por el actor en la contestación de la denuncia respecto a que las publicaciones del 25 de noviembre de 2025 eran continuación de su intervención en la tribuna del Senado de ese día y de que existían coincidencias en las frases **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, emitidas en ambas participaciones, y examine y valore la prueba ofrecida para tal efecto, con el objeto de determinar si se vinculan o no con el ejercicio de su función legislativa.

2.2. Analice la excepción opuesta en la citada contestación, relativa a que las transmisiones en vivo denunciadas constituyen el medio a través del cual el actor cumple con el deber informativo, que se deriva de la obligación de informar que le impone el artículo 10, numeral 1, fracción X, del Reglamento del Senado.

2.3. Resuelva la incongruencia en el análisis del elemento denominado “carácter oficial y/o particular del medio de difusión”, respecto de las publicaciones 1, 2, 3 y 4, estableciendo si dicho criterio constituye o no, en tales casos, un mecanismo para dar difusión a las actividades que realiza el actor como legislador, como presupuesto para determinar si las expresiones están protegidas o no por la inviolabilidad parlamentaria, explicitando las razones que sustenten su determinación.

2.4. Una vez hecho lo anterior, determine nuevamente si se actualiza o no la inviolabilidad parlamentaria.

2.5. En caso de concluir que no se actualiza dicha figura jurídica, en plenitud de atribuciones, analice si las expresiones actualizan la infracción denunciada y,

³¹ Dicho plazo deberá computarse, en términos del calendario oficial de labores del Tribunal Electoral de Michoacán, toda vez que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral.

de estimarlo así, motive las medidas de reparación integral y de no repetición que considere procedentes.

3. Realizado lo anterior, **deberá informarlo** a esta Sala Regional, dentro de las **24 horas siguientes**, primero vía electrónica a la cuenta institucional cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx y, posteriormente, por la vía más expedita en la **oficialía de partes**, anexando **copia certificada legible** de las constancias que así lo acrediten, entre ellas, las correspondientes notificaciones a las partes.

V. Protección de datos

Tomando en consideración que el presente asunto está relacionado con la temática de VPG, **se ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional **realice la supresión de los datos personales**³².

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución controvertida, **para los efectos** precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** proteger los datos personales contenidos en esta sentencia.

Por lo anterior, **notifíquese** como en derecho corresponda; además, deberá publicarse la presente resolución en la página de internet de este órgano judicial; finalmente, deberá remitirse el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

³² De conformidad con los artículos 1°, 8°, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como los diversos 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; 25 y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.